

INE/CG1034/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-487/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG782/2015 E INE/CG783/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUERRERO

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG478/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

II.- El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG/478/2015.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG783/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de

Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Licenciado Pablo Gómez Álvarez representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-487/2015.**

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete octubre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)
UNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.
“(…)”

VI. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-487/2015 tuvo por efectos únicamente para revocar la resolución INE/CG783/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

VII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el siete de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera

Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos en el estado de Guerrero, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-487/2015**.
3. Que el siete de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la resolución **INE/CG783/2015**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia **SUP-RAP-487/2015**, relativo al **estudio de fondo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

TERCERO. Estudio de Fondo.

Resolución impugnada y Dictamen Consolidado.

El Consejo General del INE al resolver el acto impugnado en el presente asunto, determinó en el Dictamen Consolidado y en la resolución lo siguiente:

- *En principio, se advirtió en las conclusiones 2,3 y 4, que el PRD omitió presentar un informe de campaña y veintisiete informes presentó de manera extemporánea, por lo que se requirió al partido para garantizar su garantía de audiencia, sin que las respuestas fueran idóneas para atender las observaciones realizadas, por lo cual se tuvo por acreditada la falta formal relativa a la vulneración de los artículos 79, numeral , inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 37, numeral 1 y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la que se calificó como leve, al no afectarse valores sustanciales, y toda vez que las violaciones acreditadas se derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, por tanto, consideró que la sanción aplicable consistía en una multa equivalente a \$20,329.00.*
- *En las conclusiones 6 y 7, en el apartado de ingresos se consideró que el partido político no comprobó con soporte documental los ingresos reportados, concretamente, no comprobó la diferencia entre los montos reportados en los Informes de campaña contra los saldos reflejados en las pólizas y evidencias por el importe de \$9,321.90, en tanto la siguiente irregularidad consistió en no comprobar con soporte documental el monto de ingresos en efectivo y especie por el importe de \$15,371.12, sin que se subsanaras (sic.) las observaciones realizadas, con lo cual se tuvo por acreditada la falta sustantiva prevista en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, porque sí generó un daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados, por lo cual calificó las faltas como graves ordinarias, y determinó imponer multas al PRD equivalentes a \$9,253.20 y \$15,351.90.*
- *En las conclusiones 8 y 10, en el apartado de egresos se advirtió que existieron omisiones de reportar el soporte documental en gastos de propaganda y operativos en sus informes de campaña por \$65,017.59 y \$75,047.65, ante lo cual se dio vista al partido político, sin que sus respuestas fueran idóneas para atender las observaciones realizadas, por ello, se tuvo por acreditada la falta sustantiva al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización porque sí generó un daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados, por lo cual calificó las faltas como grave ordinaria, y se impusieron sendas multas al PRD equivalentes a \$64,982,70 y \$75,007.00.*

- Finalmente, en la conclusión 11, en el apartado de monitoreos se advirtió la omisión de reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$252,864.36, por lo cual se tuvo por incumplido lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción primera, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 127 del Reglamento de Fiscalización si que la respuesta a la observación realizada fuera idónea para subsanar la irregularidad detectada, por lo cual se calificó la falta sustantiva como grave ordinaria, por la vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se consideró que la sanción a imponer consistió en una multa por el 150% del monto involucrado, cuyo monto es el equivalente a \$379,241.00.

Planteamiento.

El PRD pretende que esta Sala Superior revoqué la sanción impugnada, y aduce como causa de pedir que la responsable no tomó en cuenta ni analizó el soporte documental que presentó para acreditar que los informes, fueron presentados en tiempo, que hay evidencia de los ingresos, egresos y del monitoreo que se tuvieron por no comprobados, con lo cual pide que se dejen insubsistentes las multas.

Lo anterior, porque el Consejo General del INE indebidamente repitió el acto reclamado que fue revocado por la Sala Superior, lo que condujo a que dicha autoridad no atendiera sus planteamientos con los que pretende demostrar que se le impusieron excesivas sanciones, toda vez que no se tomaron en cuenta las pruebas que aportó durante el procedimiento de fiscalización para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de reportar gastos e ingresos de sus candidatos.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que dichos planteamientos son sustancialmente fundados.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución impugnada y del Dictamen Consolidado se advierte que el recurrente presentó documentales durante el procedimiento de fiscalización y las mismas no fueron valoradas ni analizadas por la autoridad administrativa electoral, y que con ello, la sanción impuesta carece de debida fundamentación y motivación.

Marco normativo.

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida

por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencia (sic) 12/2001, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"¹

Al caso, es oportuno señalar que, mutatis mutandi, el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

Asimismo, cabe mencionar que en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el ámbito supranacional este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

¹Consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinentes, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Ahora bien, cabe precisar que derivado de la revisión de los informes de gastos de campaña realizados constitucional y legalmente a los partidos políticos, en el caso, el Consejo General el pasado veinte de julio de dos mil quince, resolvió respecto de irregularidades encontradas en la revisión del Dictamen Consolidado de los informes de gastos de gobernador, diputados locales y ayuntamiento, entre otros del Estado de Guerrero.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, revocó la determinación del Consejo General del INE, sustancialmente, ante la indebida fundamentación y motivación de la resolución por lo cual ordenó emitir una nueva.

Para ello, se precisó que siempre que el actor o recurrente exprese que sí entregó los informes de campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización, que sí dio respuesta oportuna y suficiente a las observaciones que le realizaron respecto a diferencias encontradas en los informes reportados y saldos, así como el soporte documental de los egresos y gastos de propaganda reportados identificara que aclaró la observación precisando qué soporte documental aportó para acreditar las irregularidades encontradas, debían de tomarlas en cuenta.

De manera que, de cumplir el sancionado con lo anterior, la autoridad debía tomar en cuenta entre otros Lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla con alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde a "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "Versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho, que conlleva a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación conforme al mencionado manual se deberá exponer en la

conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá asentar en el correspondiente Dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado una consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que si haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el Dictamen correspondiente y la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados, sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en el que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido la presentación del soporte documental y ello hubiera sido contrario a estos Lineamientos, no podrá de tomar en cuenta ello a efecto de dotar de plena vigencia los Principios Generales del Derecho, “no reformatio in pejus” y a que la autoridad emisoras de un acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.

En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

En suma, conforme a lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados siempre que el fiscalizado o sancionado cumpliera con la carga procesal de aportar y relacionar debidamente las pruebas de su defensa, la autoridad responsable debía valorarlas y cumplir con los Lineamientos mencionados.

Caso concreto.

En el caso el PRD afirma que el Consejo General del INE indebidamente repitió el acto reclamado que fue revocado por la Sala Superior pues no atendió los planteamientos con los que pretende demostrar que se le impusieron excesivas sanciones, pues se dejaron de tomar en cuenta las pruebas que aportó durante el procedimiento de fiscalización para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de reportar gastos e ingresos de sus candidatos.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al PRD, porque afirma que durante el procedimiento de fiscalización aportó los medios de prueba para demostrar que no se acreditaron diversas irregularidades y que incluso las hizo valer en su momento al presentar el primer recurso de apelación, el cual fue resuelto acumulado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados, específicamente, el punto cuatro que estableció que en caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que si haya cumplido con los requisitos precisados las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el Dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Esto es, frente a lo afirmado por el recurrente, la responsable tenía el deber de observar y analizar las pruebas aportadas por el PRD, en especial, porque se trataba de acreditar el cumplimiento a las obligaciones que en materia de fiscalización tienen los partidos políticos, respecto de los candidatos y elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos en Guerrero, en las que advirtieron diversas omisiones o presentación extemporánea de informes de gastos de campaña de sus candidatos a diversos cargos de elección popular, así como no comprobar con soporte documental, diversos ingresos, egresos y del monitoreo.

Máxime que, la responsable quedó constreñida a observar en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación los Lineamientos precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes, lo cual ocurrió en el caso, pues el PRD señaló específicamente qué informes de gastos fueron presentados en tiempo, así como con que soportes documentales demuestra los ingresos, egresos reportados y con que demuestra las irregularidades encontradas en el monitoreo, para lo cual afirma que presentó durante el procedimiento de fiscalización, al contestar las observaciones que se le realizaron, la documentación respectiva así como las aclaraciones atinentes.

Además, si bien la autoridad responsable dio vista al PRD, lo cierto es que el partido se queja precisamente que la responsable no valoro en ninguno de los

casos si el instituto político subsana los errores o inconsistencias detectadas más cuando afirma que realizó las aclaraciones correspondientes , y aportó el soporte documental respectivo para subsanar las irregularidades.

Lo anterior, como se puede desprender tanto del Dictamen Consolidado como de la resolución impugnada, la autoridad electoral fiscalizadora justificó adecuadamente si analizó o no los discos compactos y documentos físicos que con motivo del reporte de gastos e ingresos el recurrente presentó a la autoridad ni las aclaraciones a las observaciones realizadas.

Sin que obste que la responsable afirme que si realizó el análisis, pues no detalla los documentos que tuvo por presentados el partido recurrente y que hizo valer en su primer recurso de apelación, y como se valoraron o tomaron en cuenta, esto es, no especifica ni detalla cuales fueron las pruebas que recibieron el disco compacto ni las relaciona con las observaciones respecto de las irregularidades que encontró la autoridad responsable, lo anterior, hace evidente que no se tomaron en consideración para subsanar las observaciones realizadas, ni para concluir la imposición de la sanción.

Por ello, esta Sala Superior considera que la resolución no fue exhaustiva, al no analizar de manera integral y completa todos elementos allegados por el recurrente para demostrar los gastos reportados y los informes presentados, así como las aclaraciones que se realizaron respecto a las observaciones planteadas, y en su momento, los planteamientos hechos valer en el primer recurso de apelación tal como se especificó por esta Sala Superior.

*Por tanto, procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Guerrero.*

*En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable que a la **brevedad posible** emita una nueva en la que de manera fundada y motivada, analice el soporte documental presentado durante el procedimiento de fiscalización, valorar la documentación allegada a autos y las aclaraciones realizadas durante el desahogo al requerimiento de observaciones, así como, los planteamientos formulado en su primer recurso de apelación SUP-RAP-352/2015 que se resolvió con los acumulados al SUP-RAP-277/2015, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerlas por presentadas.*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5.- En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a los incisos **a) conclusiones 2, 3 y 4, b) conclusiones 6 y 7, c) conclusiones 8 y 10 y d) conclusión 11**, del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral valoró y analizó tanto la documentación presentada por el partido de referencia durante el procedimiento de fiscalización, como los planteamientos formulados por el mismo en el primer recurso de apelación interpuesto por el instituto político de referencia identificado como SUP-RAP-352/2015 y que se resolvió con los acumulados al SUP-RAP-277/2015, estableciendo:

- Que por lo que hace a la **conclusión 2**, el Partido de la Revolución Democrática no fue omiso al presentar el informe atinente a la candidata al cargo de Gobernadora, no obstante ello, este fue presentado fuera de los plazos establecidos por la Ley, razón por la cual se actualizó la irregularidad planteada en la conclusión de mérito.
- Concerniente a la **conclusión 3** el partido recurrente presentó de manera extemporánea 11 informes al cargo de Ayuntamiento y no 9 como se había señalado en la resolución impugnada, aunado al hecho de que el informe al cargo de Gobernadora se encontraba por duplicado, por lo que esta autoridad de manera errónea lo contempló tanto en la conclusión inmediata anterior como en la que se trata, razón por la cual su análisis y sanción se realizan en la conclusión 2.
- Respecto de la **conclusión 4** se detectó que contrario a lo señalado por esta autoridad en la resolución identificada como INE/CG783/2015, el partido político de referencia sí presentó en tiempo 11 de los 18 informes señalados con anterioridad en medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, razón por la cual la irregularidad se actualiza respecto de un total de 7 “Informes de Campaña” que el sujeto obligado omitió presentar.
- Por lo que hace a la **conclusión 6** se concluyó que contrario a lo asentado en la resolución impugnada, no resulta ser sancionatoria toda vez que el partido político respecto de Ayuntamiento 22, canceló la póliza 31 por un importe de \$9,321.90 por reclasificación, sustituyendo la misma por la similar núm. 42, misma que se encuentra activa y con su respectivo soporte documental, motivo por el cual no se acredita irregularidad alguna imputable al partido de referencia.

- Referente a la **conclusión 7** se determinó que no se detectaron elementos que desvirtuaran o atenuaran la irregularidad cometida por el mismo, razón por la cual la misma resulta incólume.
- Asimismo, respecto de la **conclusión 8**, esta autoridad identificó soporte documental por un monto de \$2,811.72 correspondiente al candidato Robell Uriostegui Patiño; razón por la cual, se procedió a realizar el ajuste respectivo al monto inicialmente referido ($65,017.59 - \$2,811.72 = \$62,292.00$), en este entendido se actualiza el monto involucrado derivado de la irregularidad cometida por el partido recurrente en la conclusión de referencia.
- Además y por lo que hace a la **conclusión 10** se determinó que el partido político omitió presentar documentación soporte respecto de gastos de propaganda y operativos a los cargos de Gobernador, por \$6,982.92 y respecto del Ayuntamiento Zihuatanejo por \$2,320.00 y no como de manera errónea se señaló en la resolución impugnada por los montos de \$ 38,887.43 y \$3,580.22 respectivamente, razón por la cual se actualiza el monto involucrado de \$75,047.65 ($\$38,887.43 + \$3,580.22 + \$24,580.00 + \$8,000$) a \$42,152.92 ($\$6,982.92 + \$2,320.00 + \$24,850.00 + \$8,000.00$).
- Finalmente y por lo que respecta a la **conclusión 11** se determinó que no se detectaron elementos que desvirtuaran o atenuaran la irregularidad cometida por el mismo, razón por la cual la misma resulta incólume.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG782/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero, en la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

8.4.3. Partido de la Revolución Democrática

8.4.3.1 Gobernador

Inicio de los Trabajos de Revisión

Esta autoridad, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/6626/15 de fecha 1 de abril de 2015, informó al PRD el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería, al C.P. Roberto Oscoy Barriere y al Lic. Luis Alberto Granados Quiroz, como personal responsable para realizar la revisión de sus informes de Campaña.

a. Informes

Por lo que corresponde al PRD, presentó los siguientes informes de la candidata al cargo de gobernadora:

NOMBRE DE LA CANDIDATA	PRIMER INFORME			SEGUNDO INFORME			TERCER INFORME		
	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
Beatriz Mojica Morga	0	1	0	1	0	0	1	0	0

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el partido cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización.

a.1 Observaciones de Informes

Primer Periodo

- ♦ *De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.2” apartado “Informes”, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar el Informe de Campaña “IC” correspondiente al primer periodo de treinta días, del candidato al cargo de Gobernadora Beatriz Mojica Morga, registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.*

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/7568/2015.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/021/2015 del 22 de abril 2015.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

De la revisión al Sistema Integral de fiscalización, el partido presentó el informe solicitado; sin embargo, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberían ser entregados a la autoridad dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 6 de marzo al 4 de abril y la fecha de presentación feneció el pasado 7 de abril del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la observación quedó no atendida.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político respecto el informe al cargo de Gobernadora.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada por el partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, se determinó que la presentación del **Informe citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley**, toda vez que el acuse emitido por el Sistema Integral de Fiscalización tiene fecha del 22 de abril de 2015; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 37, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c.2 Gastos de operación de campaña

Primer Periodo

- ♦ *De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se localizó el registro de pólizas en los gastos de “Arrendamiento eventual” “Transporte de Personal” “Viáticos” y “Otros Similares”; que carecen de documentación soporte de dichos gastos. A continuación se detallan los casos en comento:*

SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
GASTOS DE ARRENDAMIENTO EVENTUAL.	7	23/03/2015	CHEQUE 004 PAGO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL.	\$25,000.00
	9	23/03/2015	CHEQUE 006 PAGO RENTA DE SALON E INMOBILIARIO EN IGUALA	\$15,237.50

SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
GASTOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL	1	06/03/2015	FAC 038.- GASTOS DE TRASLADO DE PERSONAL	\$728,248.00
	2	06/03/2015	FAC. 039- GASTOS DE TRASLADO DE PERSONAL	\$139,200.00
VIATICOS	17	26/03/2015	CHEQ. 014 REEMBOLSO DE GASTOS INHERENTES A LA CAMPAÑA	\$9,490.00
	27	30/03/2015	CHEQ.0 25 REEMBOLSO DE GASTOS INHERENTES A LA CAMPAÑA.	\$8,000.00
	29	30/03/2015	CHEQ. 028 REEMBOLSO DE GASTOS A LA BRIGADA PROMOCION DE VOTOS.	\$3,600.00
	32	01/04/2015	REEMBOLSO DE GASTOS POR CONCEPTO VIATICOS EROGADOS	\$3,666.91
	39	31/03/2015	CHEQ. 008	\$19,804.40
	38	31/03/2015	COMPROBACION DEL CHEQ.007	\$5,375.29
OTROS SIMILARES	4	21/03/2015	CHEQ. 002 CONSUMO DE ALIMENTOS	\$11,600.00
	5	21/03/2015	CHEQ. 001 CONSUMO DE ALIMENTOS	\$7,301.00
	12	23/03/2015	CHEQ. 009 CONSUMO DE ALIMENTOS	\$8,592.00
	17	26/03/2015	CHEQ. 014 REEMBOLSO POR GASTOS DIVERSOS	\$260.00
	19	27/03/20	CHEQ. 009 CONSUMO DE ALIMENTOS	\$11,082.00
	20	27/03/2015	CHEQ. 017 CONSUMO DE ALIMENTOS	\$7,184.04
	28	30/03/2015	CHEQ. 027 CONSUMO DE ALIMENTOS	\$5,850.00
	33	01/04/2015	CHEQ. 032 CONSUMO DE ALIMENTOS	\$4,290.00
	38	31/03/2015	COMPROBACION DEL CHEQ.007	\$9,974.71
	39	31/03/2015	COMPROBACIÓN DEL CHEQ. 008	\$195.60
TOTAL				\$983,057.05

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/7879/15.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/021/2015 del 22 de abril 2015.

Con respecto a esta observación le informo que ya se hicieron las cargas de evidencias requeridas.

- A. *Póliza 7 entrego:*
- B. *Copia de cheque 004, por un importe de \$25,000*
- C. *Copia de la póliza 004.*
- D. *Factura con folio 87 por el concepto de arrendamiento de inmueble.*
- E. *Identificación del C. Zacarías Rodríguez Cabrera.*
- F. *Contrato de prestación de servicio 001/CA/2015.*
- G. *Póliza 9 entrego:*
- H. *Copia de cheque 006, por el importe de \$15,237.50.*
- I. *Copia de la póliza 06.*
- J. *Factura folio 166, \$15,237.50*
- K. *Identificación del proveedor C. Cuauhtémoc López Salgado.*
- L. *Contrato de prestación de servicio 06/2015.
Póliza 1 entrego:*
- M. *Comprobante original que ampara el gasto registrado, con la totalidad de los requisitos fiscales, factura por \$728,248.00.*
- N. *Contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores sin folio, firmado en los que se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los*

contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

- O. *Identificación del proveedor.*
- P. *Póliza 2 entrego:*
- Q. *Comprobante original que ampara el gasto registrado, con la totalidad de los requisitos fiscales, factura por \$139,2000.00.*
- R. *Contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores sin folio, firmado en los que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*
- S. *Identificación del proveedor.
Póliza 17 entrego:*
- T. *Copia del comprobante original que ampara el gasto*
- U. *Registrado, con la totalidad de los requisitos fiscales.*
- V. *Copia del cheque 0014, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

FOLIO DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
618	Operadora de restaurante Acamex	\$184.00
A6678	Juan Leonel Serrano Cabalero	\$352.00
637	David Martínez Ramos	\$388.60
6170	SRVI LAS PLAYAS SA	\$554.45
G59999	Operadora de Combustibles Sandoval SA	\$920.05
39849	Gasolinera Aeropuerto	\$1,000.00
4473	Servicio Centro Comercial de Chilpancingo	\$829.13
B14501	Estación de servicios Juquilita	\$800.00
G60017	Operadora de Combustibles Sandoval SA	\$700.04
	Estación de Servicios Adaren	\$1,000.00
6412	Hotel Tradicional Savaro	\$642.00
792	Georgina Santiago Felicitas	\$449.99

FOLIO DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
648	Georgina Santiago Felicitas	\$449.99
648	Fondo Nacional de Infraestructura	\$58.00
631	Fondo Nacional de Infraestructura	\$58.00
684	Fondo Nacional de Infraestructura	\$58.00
6051	Fondo Nacional de Infraestructura	\$58.00
6027	Fondo Nacional de Infraestructura	\$50.00
5974	Fondo Nacional de Infraestructura	\$50.00
5945	Fondo Nacional de Infraestructura	\$50.00
6732	Fondo Nacional de Infraestructura	\$50.00
7259	Libramiento Omega Tecpan SA	\$27.00
5799	Fondo Nacional de Infraestructura	\$58.00
5995	Fondo Nacional de Infraestructura	\$50.00
6101	Fondo Nacional de Infraestructura	\$50.00
9659	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas	\$30.00
9220	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas	\$30.00
9659	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas	\$200.00
	Total	\$9,147.25

Póliza 27 entregó:

W. *Copia del comprobante original que ampara el gasto registrado, con la totalidad de los requisitos fiscales.*

FOLIO DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
638	David Martínez Ramos	\$371.20
13934	Roberto Hurtado Mojica	\$500.00
T19476	Servicio Teloloapan	\$420.02
13180	Abel Gaona Santamaría	\$1,900.00
G59999	Fondo Nacional de Infraestructura	\$50.00
2775	Hotel María Isabel de Iguala S.A.	\$2,294.00
B7266	Autoservicios Tierra Caliente	\$200.00
A213828	Servicio Centro Comercial de Chilpancingo	\$648.37
25771B	Combustibles Gasosur	\$520.60
6861	Miguel de Jesús Tenorio	\$966.00
	TOTAL	\$7,870.19

X. *Copia del cheque del gastos que rebasen los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

Y. *Copia de la póliza del cheque.
Póliza 32 reporto y entrego lo siguiente:*

Z. *Copia del cheque folio 0031, por un importe de \$3,666.91*

AA. Copia de la póliza del cheque.

BB. Factura de \$1,360.15, \$640.10 y \$1,666.66

CC. Copia de identificación del funcionario que viatico Adriana H Luz Téllez

PROVEEDOR	FOLIO	IMPORTE
OPERADORA VIPS DE RL DE CV	6678	\$318.00
OPERADORA VIPS DE RL DE CV	6676	\$290.00
AUSTIN LOZANO ORTIZ	6947	\$575.00
OPERADORA VIPS DE RL DE CV	6726	\$253.00
OPERADORA VIPS DE RL DE CV	6727	\$253.00
OPERADORA VIPS DE RL DE CV	11234	\$334.50
ESTACION DE SERVICIO SAN JOSE DE AS	5316	\$580.00
SERVI LAS PLAYAS SA	54059	\$1,150.04
SERVICIO COSTERA SA	33958	\$540.15
SERVICIO COSTERA SA	34036	\$500.02
SERVICIO COSTERA SA	33970	\$490.11
SERVICIO COSTERA SA	33969	\$393.85
COMBUSTIBLES GASOSUR SA	80230	\$530.03
COMBUSTIBLES GASOSUR SA	80228	\$490.05
SERVICIO COSTERA SA	33959	\$1,100.35
SERVICIO CENTRO COMERCIAL CHILPO	5880	\$477.80
SERVICIO CENTRO COMERCIAL CHILPO	6140	\$200.00
SERVICIO CENTRO COMERCIAL CHILPO	A215879	\$630.19
SERVI LAS PLAYAS SA	54439	\$300.00
SERVI LA VENTA SA	94031	\$240.00
SERVICIO CENTRO COMERCIAL CHILPO	5865	\$550.13
SERVICIO CENTRO COMERCIAL CHILPO	A011382	\$250.10
ESTACION DE SERVICIO B & B SAPI	H29385	\$483.60
GRUPO SERTUA SA	A1298	\$1,200.02
HOTEL ATENAS DEL SUR	3202	\$630.00
ALBERTO ADAME VAZQUEZ	158	\$500.01
MARIA DEL ROSARIO PEREZ BARRERA	194	\$2,460.08
HOTEL TRADICIONAL SAVARO	6492	\$483.00
NUEVA WALMART DE MEXICO S DE RL	37728	\$195.60
FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	71133	\$564.00
FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	7236	\$50.00
TOTAL		\$17,012.63

Póliza 39 entregó.

*DD. Relación de facturas, con su respectivo importe
Póliza 38 entregó.*

EE. Relación de facturas, con su respectivo importe

PROVEEDOR	FOLIO	IMPORTE
NUEVA WALMART DE MEXICO S DE RL	ICACY154649	\$4,873.32
HOTEL REAL DE TAXCO	195	\$1,620.00
SALPAT COMBUSTIBLES SA DE CV	A/540	\$1,491.58
SERVICIO ASTUDILLO S.A DE C.V	B35757	\$500.00
SALPAT COMBUSTIBLES SA DE CV	A/541	\$1,279.92
GASOLINERA AEROPUERTO SA DE CV	39913	\$443.00
GASOLINERA AEROPUERTO SA DE CV	39914	\$480.00
OPERADORA VIPS DE RL DE CV	6650	\$807.70
ESTACION DE SERVICIO AMMA SA DE CV	33069	\$5,000.99
	TOTAL	\$16,496.51

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

De la revisión realizada al oficio y las pruebas presentadas por el Representante Financiero del PRD, se advierte que presenta incompleta la documentación requerida mediante el Sistema Integral de Fiscalización, no cumpliendo así con lo solicitado, por lo que la observación quedó no atendida. La documentación faltante se señala a continuación:

- A. De la póliza 17 omitió entregar: una factura por el monto de \$58.00, del total de las facturas que presentan, el importe es de \$9,147.25 Existe una diferencia de \$602.75 de la cual no se comprobó, la factura con folio 53557A se duplico, de las facturas que presenta.
- B. De la Póliza 27 omitió entregar: los comprantes fiscales suman un importe de \$7,870.19, existe un faltante de \$129.81, de la relación de facturas, reporta una factura con folio 7236, pero no subieron la evidencia.
- C. De la Póliza 38 omitió presentar: copia del cheque 007, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, copia de la póliza del cheque, hay una diferencia que no se reporta, el importe asciende a \$3,503.49, de las facturas que presenta, efectúa gastos en combustible, por tal motivo debió entregar una copia del contrato de arrendamiento de vehículo por parte del sujeto obligado, o en su caso contrato de comodato si fuera aportación en especie y la evidencia del cargo del funcionario que recibe el viatico.
- D. De la póliza 39 omitió presentar, copia del cheque 008, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, copia de la póliza del cheque, de las facturas que presenta, efectúa gastos en combustible, por tal motivo debió entregar una copia del contrato de arrendamiento de vehículo por parte del sujeto obligado, o en su caso contrato de comodato si fuera aportación, presenta una factura con folio PE3680711 por un importe de \$258.00 por concepto de peaje, en su relación de gastos desglosado no aparece esta factura. Por tal motivo es un gasto no reportado, en la relación de facturas duplica la factura con folio 80230, falta evidencia del cargo del funcionario que recibe el viático.
- E. De la relación de facturas que presenta omite presentar las siguientes facturas:

FOLIO DE LA FACTURA	IMPORTE
11240	\$157.00
G60976	\$298.09
G61035	\$705.34
G61642	\$700.09
431B	\$628.35
TOTAL	\$2,488.87

Por tal razón, la observación quedó no atendida.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Es importante señalar que inicialmente se consideró un monto involucrado por \$38,887.43 de manera errónea pues se consideraron montos totales por pólizas, sin separar el monto por la diferencia sin evidencia documental; sin embargo, derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras, no se identificó documentación soporte por un monto total de \$6,982.92, en virtud de que el partido no anexo las evidencias al registro contable respectivo, el monto señalado se integra como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
Facturas no presentadas	\$2,488.87
Gastos no comprobados:	
De la póliza 17	\$602.75
De la póliza 27	129.81
De la póliza 38	3,503.49
De la póliza 39	258.00
TOTAL	4,494.05
Gastos no reportados y no comprobados	\$6,982.92

Por tal motivo la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al omitir presentar soporte documental correspondiente a gastos operativos de campaña por un monto de \$6,982.92, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

8.4.3.2. Diputado Local

a. Informes

Por lo que corresponde al PRD, presentó los siguientes informes al cargo de Diputado Local:

Dto.	Nombre Del Candidato	Primer Informe			Segundo Informe		
		En Tiempo	Extemporáneo	Omiso	En Tiempo	Extemporáneo	Omiso
1	María Del Socorro Mondragón Sosa	1	0	0	1	0	0
2	Yuridia Bello Calvo	1	0	0	1	0	0
3	Lucina Victoriano Aguirre	1	0	0	1	0	0
4	Ma. Del Rosario Herrera Ascencio	1	0	0	0	0	1
5	Ernesto Fidel Gonzalez Pérez	1	0	0	1	0	0
6	Marco Antonio Cabada Arias	1	0	0	1	0	0
8	Ma. Delia Figueroa Salas	1	0	0	1	0	0
9	Víctor Aguirre Alcaide	1	0	0	1	0	0
10	Crisóforo Otero Heredia	1	0	0	1	0	0
11	Ma. Del Carmen Cabrera Lagunas	1	0	0	1	0	0
12	Crescencio Reyes Torres	1	0	0	1	0	0
13	Gustavo Villanueva Barrera	1	0	0	1	0	0
14	Ocie Hugar García Trujillo	1	0	0	1	0	0

Dto.	Nombre Del Candidato	Primer Informe			Segundo Informe		
15	Claudia Sanjuan Rivera	0	0	1	1	0	0
16	Rosa Coral Mendoza Falcón	1	0	0	1	0	0
17	Catalino Duarte Ortuño	1	0	0	1	0	0
18	Isidro Duarte Cabrera	1	0	0	1	0	0
19	Mario Alberto Chávez Carbajal	1	0	0	1	0	0
20	J. Jesús Martínez Martínez	1	0	0	0	0	1
21	María Eva Albavera Viveros	0	0	1	0	0	1
22	Ave María Flores Hernández	1	0	0	1	0	0
23	Ubali Guerrero González	1	0	0	1	0	0
24	Erika Alcaraz Sosa	1	0	0	1	0	0
25	Jorge Casarrubias Vázquez	1	0	0	1	0	0
26	Raymundo García Gutiérrez	1	0	0	1	0	0
27	Marco Antonio García Morales	1	0	0	1	0	0
28	Yuridia Melchor Sánchez	1	0	0	1	0	0

Ahora bien, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

Así, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada por el partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, se determinó que omitió presentar (primer o segundo informe) 5 informes de campaña de candidatos al cargo de diputado local , los informes en comento se indican a continuación:

DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER INFORME	SEGUNDO INFORME
		OMISO	OMISO
4	Ma. Del Rosario Herrera Ascencio	0	1
15	Claudia Sanjuan Rivera	1	0
20	J. Jesús Martínez Martínez	0	1
21	María Eva Albavera Viveros	1	1

Por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

8.4.3.3 Ayuntamiento

a. Informes

Por lo que corresponde al PRD, presentó los siguientes informes al cargo de Presidente Municipal:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER INFORME			SEGUNDO INFORME		
		EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
1	JESUS EVODIO VELAZQUEZ AGUIRRE	1	0	0	1	0	0
2	GLORINDA CASARRUBIAS NAVA	1	0	0	1	0	0
3	ALBERTA LEONIDEZ GONZALEZ	1	0	0	1	0	0
4	ABEL ORTIZ VAZQUEZ	1	0	0	1	0	0
5	IRMA VIRGEN FLORES RENDON	1	0	0	1	0	0
6	ERNESTINA BUSTAMANTE BRITO	1	0	0	0	1	0
7	ANGEL PALACIOS DAMIAN	1	0	0	1	0	0
8	ROSA LORENZA	1	0	0	1	0	0

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER INFORME			SEGUNDO INFORME		
	CASTRO MORALES						
9	LETICIA VIVAR BELTRAN	1	0	0	1	0	0
10	MARCELINO RUIZ ESTEBAN	1	0	0	1	0	0
11	YANELLY HERNANDEZ MARTINEZ	1	0	0	1	0	0
12	JORGE DAVID VILLANUEVA ORTIZ	1	0	0	1	0	0
13	LETICIA BAUTISTA VARGAS	1	0	0	1	0	0
14	ALEJANDRO GOMEZ PINZON	1	0	0	1	0	0
15	GERARDO URIBE CASIMIRO	1	0	0	1	0	0
16	GILBERTO DORANTES BASURTO	1	0	0	1	0	0
17	ERIK ULISES RAMIREZ CRESPO	1	0	0	1	0	0
18	GUADALUPE GARCIA VILLALVA	1	0	0	1	0	0
19	PURIFICACION ROSAS LINARES	1	0	0	1	0	0
20	ALBERTO ESPINOBARROS BONILLA	1	0	0	1	0	0
21	VICTOR SALINAS SALAS	1	0	0	1	0	0
22	J. JESUS VILLANUEVA VEGA	1	0	0	1	0	0
23	OSCAR ALEJANDRO MARIN MENDOZA	1	0	0	1	0	0
24	VETZAIDA VARGAS PABLO	1	0	0	0	1	0
25	EMMANUEL GUTIERREZ ANDRACA	1	0	0	1	0	0
27	KARIME BENITEZ FLORES	1	0	0	1	0	0

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER INFORME			SEGUNDO INFORME		
28	MIGUEL ANGEL CANTORAN GATICA	1	0	0	1	0	0
29	ANTONIO GASPAR BELTRAN	1	0	0	1	0	0
30	PABLO HIGUERA FUENTES	1	0	0	1	0	0
31	EMISEL LIOSOL MOLINA GONZALEZ	1	0	0	1	0	0
32	ROGER ARELLANO SOTELO	1	0	0	0	1	0
33	SONIA VALDES SOLIS	1	0	0	1	0	0
34	MARIO GARCIA FLORES	1	0	0	1	0	0
35	LORENA GUERRERO MORENO	1	0	0	1	0	0
36	OSCAR DIAZ BELLO	1	0	0	1	0	0
37	MARISA MARTINEZ JUAREZ	1	0	0	1	0	0
38	NAUCELIA CASTILLO BAUTISTA	1	0	0	1	0	0
39	GUSTAVO GARCIA BELLO	1	0	0	1	0	0
40	LEONEL LEYVA MUÑOZ	1	0	0	1	0	0
41	JULIO CESAR ORTIZ SALADO	1	0	0	1	0	0
42	JESUS GOMEZ LOPEZ	1	0	0	1	0	0
43	LETICIA MOCTEZUMA OCAMPO	1	0	0	0	1	0
44	MATIAS ORTIZ RODRIGUEZ	1	0	0	1	0	0
45	GUILLERMINA JIMENEZ REYES	1	0	0	1	0	0
46	FRANCISCO CASARRUBIAS ALONSO	1	0	0	1	0	0
47	OMAR ESTRADA BUSTOS	1	0	0	1	0	0

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER INFORME			SEGUNDO INFORME		
48	NORMA SANCHEZ ALVAREZ	1	0	0	0	1	0
49	ARTURO GOMEZ PEREZ	1	0	0	1	0	0
50	MA. DE LOURDES GARCIA FLORES	1	0	0	1	0	0
51	AMBROSIO SOTO DUARTE	1	0	0	1	0	0
52	ALBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ	1	0	0	1	0	0
53	VICARIO PORTILLO MARTINEZ	1	0	0	1	0	0
54	TOMAS HERNANDEZ PALMA	1	0	0	1	0	0
55	JUAN MENDOZA ACOSTA	1	0	0	1	0	0
56	MARIA DE LOS ANGELES LAGUNAS VERA	0	0	1	0	1	0
57	NELSON NIÑO GARCIA	1	0	0	1	0	0
58	ROSA MARIA ABARCA TORREBLANCA	1	0	0	1	0	0
59	ROBELL URIOSTEGUI PATIÑO	1	0	0	1	0	0
60	ANAEL RUIZ MARTINEZ	1	0	0	0	1	0
61	FLORA FLORES ELGUERA	1	0	0	0	1	0
62	HOSSEIN NABOR GUILLEN	1	0	0	1	0	0
63	JUAN JAVIER CARMONA VILLAVICENCIO	1	0	0	1	0	0
64	JOSEFINA GONZALEZ ACEVEDO	1	0	0	1	0	0
65	AMALIA MORA EGUILUZ	0	1	0	1	0	0
66	ORQUIDEA CUELLAR GUERRERO	1	0	0	1	0	0

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER INFORME			SEGUNDO INFORME		
67	SILVIA ORFELINA VAZQUEZ PAZ	1	0	0	0	1	0
68	ANABEL BALBUENA LARA	1	0	0	1	0	0
69	AVIUD ROSAS RUIZ	1	0	0	1	0	0
70	ADRIAN LORENZO VILLANO	1	0	0	1	0	0
71	ROSA CLEMENTE ASTUDILLO	1	0	0	1	0	0
72	ELIZABETH FLORES VALENTIN	1	0	0	1	0	0
73	FIDELA VILLAR PAULINO	1	0	0	1	0	0
74	AIRE IBARRA FERNANDEZ	1	0	0	1	0	0
75	ROSALVA SEVILLA PABLILLO	1	0	0	1	0	0
76	JERONIMO MORA SIXTO	1	0	0	1	0	0
77	ANGELINA GARCIA MERINO	1	0	0	1	0	0
78	EUGENIA CANTU GALVEZ	1	0	0	1	0	0
79	ROSA LORENZO DE LA CRUZ	1	0	0	0	1	0
80	MARIA GUADALUPE OCHOA MARIN	1	0	0	1	0	0
81	ELIZABETH SALAZAR LOPEZ	1	0	0	0	1	0

Cabe destacar, que esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada por el partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, se determinó que 11 informes (primer o segundo informe) de campaña de candidatos al cargo de miembro de ayuntamiento fueron presentados fuera de los plazos establecidos por la ley, los informes en comento se indican a continuación:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER INFORME EXTEMPORANEO	SEGUNDO INFORME EXTEMPORANEO
6	ERNESTINA BUSTAMANTE BRITO	0	1
24	VETZAIDA VARGAS PABLO	0	1
32	ROGER ARELLANO SOTELO	0	1
43	LETICIA MOCTEZUMA OCAMPO	0	1
48	NORMA SANCHEZ ALVAREZ	0	1
56	MARIA DE LOS ANGELES LAGUNAS VERA	0	1
60	ANAEL RUIZ MARTINEZ	0	1
61	FLORA FLORES ELGUERA	0	1
65	AMALIA MORA EGUILUZ	1	0
67	SILVIA ORFELINA VAZQUEZ PAZ	0	1
81	ELIZABETH SALAZAR LOPEZ	0	1

Por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 37, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada por el partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, se determinó que omitió presentar 2 informes (primer o segundo informe) de campaña de candidatos al cargo de miembro de ayuntamiento, los informes en comento se indican a continuación:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PRIMER INFORME OMISO	SEGUNDO INFORME OMISO
8	ROSA LORENZA CASTRO MORALES	0	1
56	MARIA DE LOS ANGELES LAGUNAS VERA	1	0

Por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Primer Periodo

- ♦ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes al primer periodo de informe de campaña al cargo de Presidente Municipal, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de “Sin evidencia”; los casos en comento se detallan a continuación:*

AYUNTAMIENTO	FOLIO DE PÓLIZA	CANDIDATO	SUBCUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
1	1	JESUS EVODIO VELAZQUEZ AGUIRRE	APORTACION DE SIMPATIZANTES	ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$13,629.40
1	23	JESUS EVODIO VELAZQUEZ AGUIRRE	PROPAGANDA UTILITARIA	PLAYERAS	\$16,240.00
1	24	JESUS EVODIO VELAZQUEZ AGUIRRE	PROPAGANDA UTILITARIA	PROPAGANDA UTILITARIA	\$90,480.00
22	31	JESUS VILLANUEVA AGUIRRE	APORTACION DE SIMPATIZANTES	NO ESPECIFICO	\$9,321.90
51	3	AMBROSIO SOTO DUARTE	APORTACION DE SIMPATIZANTES	NO ESPECIFICO	\$8,381.24
TOTAL					\$124,423.14

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15056/15.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/056/2015 del 11 de junio 2015.

En Cuando al ayuntamiento 1 informo lo siguiente:

- a. *De la póliza marcada con el número 1, comento que fue sustituida por la póliza número 4 debido a que hubo errores de captura, corresponde a la casa de campaña por un importe de \$13,629.40 las evidencias ya fueron capturadas en SIF con fecha 09/06/2015.*
- b. *Referente a la póliza marcada con el número 23, informe que las evidencias solicitadas, ya se integraron al sistema con fecha de 09/06/2015, estas corresponden a la compra a crédito con uno de nuestros proveedores.*
- c. *En lo que respecta a la póliza 24, la evidencias solicitadas fueron integradas al SIF, dicha póliza corresponde a la entrega de propaganda utilitaria durante eventos de la campaña del candidato la compra de estas corresponde a la póliza con folio 16.*

En cuando al ayuntamiento 51, del cual se hace la observación en la póliza 3, se realizó el correspondiente registro de ajuste por una mala aplicación contable en dicha póliza, cancelándola por improcedente y sustituyéndola con la póliza de ajuste No. 39 de fecha 08/06/2015.

Del ayuntamiento 22, póliza 31, hago la aclaración que la póliza se eliminó por reclasificación de la misma y fue sustituida con la póliza diario no. 42, enviado el informe con fecha 27 de mayo 2015.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

*En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados (“**Manual de usuario**”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.*

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus

respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema,...

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

Del análisis y revisión, a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó que PRD presenta la evidencia requerida de los Ayuntamientos: 1 Acapulco por \$120,349.40 correspondiente al candidato Jesús Evodio Velázquez Aguirre y 51 Pungarabato por \$8,381.24 correspondiente al candidato Ambrosio Soto Duarte; documentación soporte que cumple con la normatividad, razón por la cual, la observación quedó atendida.

Por lo que respecta al Ayuntamiento 22 Coyuca de Catalán el candidato omitió presentar soporte documental; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas, respecto a la póliza número 31 del Ayuntamiento 22 “Coyuca de Catalán” el partido señala que esta fue cancelada por reclasificación y sustituida con la póliza de diario núm. 42, al respecto es importante señalar que la póliza 31 por un importe de \$9,321.90, se encuentra con estatus de *cancelada* en el sistema integral de fiscalización y la póliza número 42, se encuentra *activa* y con su respectivo soporte documental por un registro de aportación de música de banda por \$1,000.00, por tal motivo la observación quedó **atendida**.

Segundo Periodo

- ♦ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de candidato a miembro de Ayuntamiento, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente a 20 candidatos, toda vez que aparecen con el estatus “Sin evidencia”, en el ANEXO A del oficio de notificación y ANEXO 2 del Dictamen se detalla el caso en comentario.*

Aun cuando la documentación soporte correspondiente a las pólizas señaladas, fue presentada mediante CD o en papel, debió reportarse en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15978/15.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/063/2015 del 21 de junio 2015.

Se informa que se presentaron mediante el Sistema Integral de Fiscalización, las evidencias de cada uno de los casos observados en el anexo 1, por lo tanto este Instituto político dio respuesta al requerimiento planteado en el oficio de errores y omisiones por parte de esta autoridad fiscalizadora. De igual forma se anexó en medio digital la información presentada

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se

resuelven, los Lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema,...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

De la revisión realizada al oficio y las pruebas presentadas por el Representante Financiero del Partido PRD, se advierte que no presenta la documentación requerida mediante el Sistema Integral de Fiscalización de los rubros de Ingresos y Egresos de los siguientes ayuntamientos: 35, 46, 59 y 71.

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SIN SOPORTE DOCUMENTAL	
		INGRESO	EGRESO
Huitzuco de Los Figueroa (35)	Lorena Guerrero Moreno	\$0.00	\$36,775.87
Olinalá (46)	Francisco Casarrubias Alonso	\$8,365.50	\$0.00
Teloloapan (59)	Robell Uriostegui Patiño	\$0.00	\$18,611.72
Xochihuehuetlán (71)	Rosa Clemente Astudillo	\$7,005.62	\$9,630.00
TOTAL		\$15,371.12	\$65,017.59

En consecuencia, la observación quedó no atendida.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria,

identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras fotográficas, únicamente se identificó el soporte documental por un monto de \$2,811.72 correspondiente al candidato Robell Uriostegui Patiño; razón por la cual, la observación queda subsanada por dicho monto.

Sin embargo, por la diferencia en egresos de \$62,292.00 y el monto de ingresos por \$15,371.12, esta autoridad no identificó la documentación que ampare los registros contables de las pólizas señaladas a continuación:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	POLIZA FOLIO	SIN SOPORTE DOCUMENTAL	
			INGRESO	EGRESO
Huitzucu de Los Figueroa (35)	Lorena Guerrero Moreno	Del folio 1 al 15, 17, 18, 20, 22, y del 23 al 27	\$0.00	\$36,775.87
Olinalá (46)	Francisco Casarrubias Alonso	27	\$8,365.50	\$0.00
Teloloapan (59)	Robell Uriostegui Patiño	9, 12	\$0.00	\$15,800.00
Xochihuehuetlán (71)	Rosa Clemente Astudillo	Ingreso 2, Egreso 3, 4 y del folio 7 al 21	\$7,005.62	\$9,630.00
TOTAL			\$15,371.12	\$62,292.00

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar documentación soporte de ingresos por un monto de \$15,371.12; asimismo, incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización al no presentar documentación soporte de egresos por un monto de \$62,292.00. Razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

c.1.3 Espectaculares

Primer Periodo

- ◆ *De la revisión a la cuenta “Propaganda en vía Pública” subcuenta “espectacular”, se observó el registró de operaciones por concepto de espectaculares colocados en la vía pública, que presentan como soporte documental, facturas y muestras; sin embargo, omitió presentar el aviso de contratación de servicios. A continuación se detalla el caso en comento:*

PÓLIZA	NOMBRE DEL CANDIDATO	CONCEPTO	IMPORTE
15	GUSTAVO GARCIA BELLO	COMPRA DE ANUNCIO ESPECTACULAR	\$1,260.22
15			
18	GUSTAVO GARCIA BELLO	ARRENDAMIENTO DE ESTRUCTURA	\$ 2,320.00
TOTAL			\$3,580.22

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15055/15

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/057/2015 del 11 de junio 2015

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

De la revisión realizada al oficio y las pruebas presentadas por el Representante Financiero del PRD, se advierte que omite presentar; las hojas membretadas expedidas por el proveedor, con los requisitos señalados en la normatividad, informe pormenorizado de las contrataciones hechas con empresas dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios de espectaculares colocados en la vía pública, el formato “REL-PROM” correspondiente a los anuncios de espectaculares colocados en la vía pública, contrato de prestación de Servicios, copia del cheque nominativo o transferencia bancaria, póliza 18 la factura original que amparen los gastos registrados, con los requisitos fiscales. Relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. Razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras, únicamente se identificó el soporte documental por un monto de \$990.22 correspondiente a la póliza folio número 18; razón por la cual, la observación queda subsanada por dicho monto.

Sin embargo, por la diferencia por un monto de \$2,320.00, esta autoridad no identificó la documentación que ampare el registro contable de las pólizas observadas. Por tal motivo la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el 143 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar documentación soporte de egresos por un monto de \$2,320.00.

c.2 Gastos de Operación de campaña

Primer Periodo

- ◆ *De la revisión en la subcuenta de “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de diversas pólizas en los gastos de “Gastos de Transporte de Personal” y “Arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles” y “Viáticos”; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichos gastos. Los casos en comento se detallan en el Anexo 8 del oficio de notificación, **ANEXO 6** del Dictamen.*

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15055/15.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/057/2015 del 11 de junio 2015

Ayuntamiento 58

“No se anexó la copia del cheque por que no se pago con cheque en su momento, debido a que la cuenta bancaria se encontraba sin fondo por que el depósito a la cuenta se realizó en días posteriores, en lo que respecta a las muestras fotográficas ya se anexaron como evidencia a la pólizas correspondientes, y se anexo el formato real-viapas-gob, que se da por entendido que es algo similar a la bitácora de traslado. Por tal motivo anexo la siguiente documentación.

- a. *Copia cheque del pago de las pólizas correspondientes.*
- b. *Copias pólizas generadas en sistema correspondientes al pago.*
- c. *Formato real-viapas-gob.*
- d. *Fotografías del vehículo usado como transporte.
Ayuntamiento 69*

Lo que se me solicita respecto a este anexo ocho, de gastos operativos.

La factura

- a. *Muestra fotográficas*
- b. *Bitácora de traslado*

Ya se encuentran subsanadas y anexadas las evidencias en la póliza número 20 del informe de campaña ajuste”.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

*En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados (“**Manual de usuario**”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.*

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema,...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

De la revisión realizada al oficio y las pruebas presentadas por el Representante Financiero del PRD, se advierte que presenta parte de la documentación requerida mediante el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, omite reportar la solventación por el importe de \$24,850.00 del ayuntamiento 59 correspondiente a Teloloapan, razón por la cual la observación quedó no atendida.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras, esta autoridad no identificó la documentación que ampare el registros contables de la póliza folio número 4 por un monto de \$24,850.00. Por tal motivo la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar documentación soporte de egresos por un monto de \$24,850.00.

c.3 Gastos en diarios, revistas y medios impresos

Primer Periodo

- ♦ *De la revisión en la cuenta “Gasto de propaganda en diarios” subcuenta de “Diarios”, se encontró el registro de una póliza; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dicho gasto. A continuación se detalla el caso en comento:*

SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	CONCEPTO	IMPORTE
DIARIOS	8	59	23/03/2015	PAGO INSERCIONES PUBLICITARIAS EN EL	\$8,000.00

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15055/15.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/057/2015 del 11 de junio 2015

“Los requerimientos solicitados en esta observación, ya fueron incorporados al SIF, sin embargo se anexan a la presenta en forma digital”.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

De la revisión realizada al oficio y las pruebas presentadas por el Representante Financiero del PRD, se advierte que presenta una parte de la documentación requerida mediante el Sistema Integral de Fiscalización como lo es el ejemplar de la inserciones publicadas en el diario, sin embargo omite reportar la factura original que ampare los gastos registrados, y copia del cheque o comprobante de la transferencia y la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras, esta autoridad no identificó la documentación que ampare el registros contables de la póliza folio número 8 por un monto de \$8,000.00. Por tal motivo la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el 211 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar documentación soporte de egresos por un monto de \$8,000.00.

8.4.3.4 Todos los cargos.

a. Centralizado

Tercer Periodo Gobernador

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y puentes peatonales en el estado de Guerrero; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

- ♦ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos colocados en la vía pública benefician candidatos al cargo de Gobernador; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:*

ENTIDAD	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO
Guerrero	Florencio Villarreal	24603	04/05/2015	Mantas	Gobernador	Beatriz Mojica	1
Guerrero	Pungarabato	22759	04/05/2015	Vallas	Gobernador	Beatriz Mojica	2
Guerrero	Iguala	23275	04/05/2015	Panorámicos	Gobernador	Beatriz Mojica	3
Guerrero	Acapulco De Juárez	23330	05/05/2015	Panorámicos	Gobernador	Beatriz Mojica	4
Guerrero	Acapulco De Juárez	23338	05/05/2015	Mantas	Gobernador	Beatriz Mojica	5
Guerrero	Acapulco De Juárez	23643	05/05/2015	Panorámicos	Gobernador	Beatriz Mojica	6
Guerrero	Acapulco De Juárez	56662	29/05/2015	Panorámicos	Gobernador	Beatriz Mojica Y Evodio Velázquez	7
Guerrero	Acapulco De Juárez	56929	29/05/2015	Panorámicos	Gobernador	Beatriz Mojica	8
Guerrero	Acapulco De Juárez	56931	29/05/2015	Mantas	Gobernador	Beatriz Mojica	9
Guerrero	Acapulco De Juárez	57415	29/05/2015	Mantas	Gobernador	Beatriz Mojica	10
Guerrero	Acapulco De Juárez	57416	29/05/2015	Mantas	Gobernador	Beatriz Mojica	11
Guerrero	Acapulco De Juárez	57419	29/05/2015	Panorámicos	Gobernador	Beatriz Mojica	12
Guerrero	Acapulco De Juárez	57627	29/05/2015	Panorámicos	Gobernador	Beatriz Mojica	13
Guerrero	Acapulco De Juárez	57748	29/05/2015	Panorámicos	Gobernador	Beatriz Mojica	14

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15974/15.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/031/2015 del 21 de junio 2015.

En relación a esta observación se precisa lo siguiente: que del total de espectaculares y mantas observados, los que se relacionan en el cuadro que procede están debidamente informados mediante el Sistema Integral de Fiscalización que manejamos para la cuenta de la candidata a Gobernadora de lo cual se anexa el archivo digital para su ubicación.

ENTIDAD	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO
GUERRERO	FLORENCIO VILLAREAL	24606	04/05/2015	MANTAS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	1
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	23330	05/05/2015	PANORAMICOS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	2
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	23338	05/05/2015	MANTAS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	3
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	56662	29/05/2015	PANORAMICOS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	4

Por cuanto hace al resto de espectaculares, mantas y otros, y que se describen en el cuadro que procede, no los podemos reconocer como nuestros porque desconocemos su origen, por lo que estamos iniciando el procedimiento de deslinde respectivo y de lo cual anexamos copia simple.

ENTIDAD	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO
GUERRERO	PUNGARABATO	22759	04/05/2015	VALLAS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	2
GUERRERO	IGUALA	23275	04/05/2015	PANORAMICOS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	3
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	23643	05/05/2015	PANORAMICOS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	6
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	56929	29/05/2015	PANORAMICOS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	8
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	56931	29/05/2015	MANTAS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	9
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	57415	29/05/2015	MANTAS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	10
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	57416	29/05/2015	MANTAS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	11
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	57419	29/05/2015	PANORAMICOS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	12
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	57627	29/05/2015	PANORAMICOS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	13
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	57748	29/05/2015	PANORAMICOS	GOBERNADOR	BEATRIZ MOJICA	14

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema,...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

El sujeto obligado, remitió a la autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa y en medio magnético: un oficio dirigido a la C. Maricela Reyes Reyes presidente del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en la cual se deslinda de los espectaculares ya mencionados, también anexa la relación de espectaculares no reconocidos y gastos no reconocidos en su cierre de campaña en el municipio de Chilapa de Álvarez.

Del análisis y revisión a las aclaraciones presentadas por el partido aún cuando indique que iniciaría un Procedimiento de deslinde de 7 Panorámicos y 3 Mantas, que se mencionaron anteriormente, consecuentemente dicho deslinde se analizará en el apartado respectivo.

f. Procedimiento de deslinde

Gastos de campaña

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Partidos Políticos, se entiende por campaña el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tenor, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

a) Gastos de propaganda:

1. *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Deslinde de Gastos de Propaganda

Derivado de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guerrero, la autoridad electoral, recibió un escrito, sin número, de fecha 16 de junio de 2015, recibido por la autoridad fiscalizadora, el del mismo mes y año, el cual tiene por objeto el deslindarse de los beneficios generados en un evento de cierre de campaña donde se detectó por parte de la autoridad electoral una lona de 2x2 metros, 1500 globos amarillos, 32 rotafolios para colorear, 70 tejas decoradas, un inflable con el nombre de la Candidata a Gobernadora, unidades de perifoneo, 15 bici taxis, mariachis, equipo de prensa consistente en una cámara de video, una cámara fotográfica, un periodista que prestó servicios, así como diversas mantas y espectaculares de la C. Beatriz Mojica Morga Candidata a Gobernadora del estado de Guerrero por parte del PRD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la autoridad y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos

que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la autoridad conozca el hecho.

A continuación la autoridad electoral, realizó los análisis respectivos de la procedencia o improcedencia del deslinde presentado, tal y como se advierte a continuación:

ID	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
1	El PRD y la C. Beatriz Mojica Morgia, Candidata a Gobernadora del estado de Guerrero	Se detectó lo siguiente en el evento de mérito, una lona de 2x2 metros, 1500 globos amarillos, 32 rotafolios para colorear, 70 tejas decoradas, un inflable con el nombre de la Candidata a Gobernadora, unidades de perifoneo, 15 bici taxis, mariachis, equipo de prensa consistente en una cámara de video, una cámara fotográfica, un periodista que prestó servicios, así como diversas mantas y espectaculares.	Del escrito sin número recibido por esta autoridad el 16 de junio de 2015, signado por la Candidata de mérito, con motivo de presentar formalmente el escrito de deslinde a esta autoridad electoral, pero en el mismo no se anexa documentación que acredite de manera fehaciente su personería, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de la presumible manifestación del derecho ejercido por la ciudadana de mérito, consecuentemente no se actualiza el requisito de juridicidad.	Fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, por lo que se tiene por satisfecho el presente punto.	En ese tenor, el estudio del mismo, no resulta congruente que la candidata pretenda deslindarse de los actos, pues aun cuando se hacen del conocimiento de la autoridad, no cumple con la totalidad de los presentes elementos mínimos, aunado a que no solicitó, contrató, ni pagó nada del evento que alude en su respectivo escrito de deslinde. Sin embargo los argumentos expuestos en el escrito de deslinde, no generaron convicción en esta autoridad, respecto de la naturaleza de los actos que integran el p deslinde.	De la documentación presentada, no se observa que el Partido o su candidata, hayan llevado a cabo acciones tendentes al cese de la conducta infractora y al no presentar evidencia diversa a la proporcionada por la autoridad electoral en el evento de cierre de campaña de mérito y al no remitir elementos probatorios, con el objeto de preconstiuir una eventual prueba. Este punto no es cumplido a cabalidad a criterio de la autoridad electoral, por tanto se considera no atendido.	No se cumple con el requisito en virtud de que el partido político tuvo la posibilidad de realizar las acciones tendentes al cese de la conducta infractora. Lo anterior de acuerdo a la Jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, incisos e), f) y g) y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 212 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto PRD omitió reportar el gasto correspondiente a una lona de 2x2 metros, 1500 globos amarillos, 32 rotafolios para colorear, 70 tejas decoradas, un inflable con el nombre de la Candidata a Gobernadora, unidades de perifoneo, 15 bici taxis, mariachis, equipo de prensa consistente en una cámara de video, una cámara fotográfica, un periodista que prestó servicios, así como diversas mantas y

espectaculares de la C. Beatriz Mojica Morga Candidata a Gobernadora del estado de Guerrero por parte del PRD.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con sus candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

Lona

RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502231126221	MCA140217GX9	Multiservicios Carpice	Lonas	\$525.00
201502231126217	MOM140214GB2	Multiservicios Omrell	Lonas	\$525.00
201502231126071	MZE140226JT0	Multiservicios Zencer	lonas	\$525.00

1500 globos

RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502251156613	PCM0508267WA	Promotora Y Comercializadora De	GLOBO ZEPPELLIN.	\$73.00
201502151154728	CDX1011105S2	Comercializadora Y Distribuidora Xico	Bolsa con 50 globos No. 9 de color rojo	\$37.93.00
201501282151184	BAFF7507072R1	Fermin Barron Flores	Globo 12 Pulgadas Latex Impreso A 3 Tinta 1 Cara (MINIMO 2000 PZA.)	\$2.10

32 rotafolios para colorear

RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502172155045	AIRA910415VC0	Ana Laura Arias Reyes	Rotafolio Alfra White Star 90x70 Cms	\$1,069.13
201502172155045	AIRA910415VC0	Ana Laura Arias Reyes	Pizarron Rotafolio 3m Blanco .64x.77m	\$382.38

Un inflable con el nombre de la Candidata a Gobernadora

RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201504212156034	MAZR790717GJ8	Rosalba Martinez Zamudio	Inflables II	\$650.00
201504212156034	MAZR790717GJ8	Rosalba Martinez Zamudio	Inflables III	\$850.00
201504142155226	GAOC84090319A	Garcia,Carlos Alberto	Inflable	\$600.00

Unidad de perifoneo

RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201503052118069	LOVL71011137A	López, Luis Arturo	Perifoneo	\$1,000.00
201503102118898	ROVE850713FW3	Enrique Rojas Villanueva	Perifoneo	\$350.00
201502101123849	PPA06032983A	Promotora Pantera	Perifoneo (Mínimo 4hrs)	\$140.00

15 bici taxis

RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502122124410	LURC8603056N3	Carlos Luna Rodríguez	Renta de Bicicletas Para Publicidad Fin de	\$1,000.00
201504272156767	AACZ781104M20	Abarca,Zazi	Eco-bike, bicicleta con mueble trasero utilizado	\$1,800.00

Mariachi

RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502032152353	SAER600214ND9	Rodolfo Sánchez Estrada	Mariachis Diversos Presupuestos	\$7,000.00
201501201150181	HCA131012J58	Hagen Consultores Y Asociados	Grupos Versatiles, Dj, Cantantes, Mariachis,	\$1,000.00

Mantas

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	88 Impresión de Lonas medidas 3m x 2m	354.00 + IVA 410.64	\$36,136.32
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	150 Impresión de lona medidas 1.50m x 1m	88.50 + IVA 102.66	\$15,399.00
IEH0607191F7	631	27-05-15	Importaciones y exportaciones Higuera, S.A. de C.V.	100 m2 lonas de 2x1 10m2	35 + IVA Por m2 40.60	\$4,060.00

Espectaculares

RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201503102118862	MEPD7312088M2	Mercado, Daniel	Espectacular Jumbo	\$21,000.00
201503242121045	DICV860418TDA	Vanessa Díaz Cruz	Espectacular Jumbo	\$19,500.00
201503102118862	MEPD7312088M2	Mercado, Daniel	Espectacular Extragrande	\$10,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Beatriz Mojica Morga	Lona	1	\$525	\$525.00
	Globos	1500	\$73	\$2,190.00
	Rotafolios para colorear	32	\$1069.13	\$34,212.16
	Inflable	1	\$850	\$850.00
	Perifoneo	1	\$1000	\$1,000.00
	Bici taxis	15	\$1000	\$15,000.00
	Mariachi	1	\$7000	\$7,000.00
	Total			\$60,777.16

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Beatriz Mojica Morga	Panorámicos	7	\$21,000.00	\$147,000.00
	Mantas	3	\$410.64	\$1,231.92
	TOTAL			\$148,231.92

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la propaganda por un monto de \$209,009.08 (\$60,777.16 y \$148,231.92), la observación quedó **no atendida**.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras, esta autoridad no identificó la documentación que ampare el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en propaganda, panorámicos y mantas por un monto de \$209,009.08. Por tal motivo la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en propaganda, panorámicos y mantas por un monto de \$209,009.08, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Diputado Local

Primer Periodo

- ♦ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos y mantas colocados en la vía pública benefician a la campaña de candidatos al cargo de Diputado Local en el estado de*

Guerrero; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO	ANEXO DEL DICTAMEN
Guerrero	San Marcos	24150	05/05/2015	Manta	Diputado local	Gustavo Villanueva	2	9
Guerrero	Tlapa De Comonfort	23604	05/05/2015	Mantas	Diputado local	Marco Antonio	11	10
Guerrero	Tlapa De Comonfort	24826	05/05/2015	Mantas	Diputado local	Marco Antonio	12	11
Guerrero	Tlapa De Comonfort	24827	05/05/2015	Mantas	Diputado local	Marco Antonio	13	12

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/11390/15.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/047/2015 del 22 de mayo de 2015.

El partido no dio respuesta alguna al requerimiento de la autoridad, omitió reportar el gasto correspondiente a publicidad en mantas que benefician a candidatos al cargo de diputado local; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con los candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	88 Impresión de Lonas medidas 3m x 2m	354.00 + IVA 410.64	\$36,136.32
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	150 Impresión de lona medidas 1.50m x 1m	88.50 + IVA 102.66	15,399.00
IEH0607191F7	631	27-05-15	Importaciones y exportaciones Higuera, S.A. de C.V.	100 m2 lonas de 2x1 10m2	35 + IVA Por m2 40.60	4,060.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
<i>Gustavo Villanueva</i>	Mantas 4x2m	1	\$410.64	\$410.64
<i>Marco Antonio</i>	Mantas 1x5m Construyamos un mejor futuro	3	410.64	1,231.92
TOTAL				\$1,642.56

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$1,642.56, la observación quedó no atendida.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras, esta autoridad no identificó la documentación que ampare el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$1,642.56. Por tal motivo la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$1,642.56, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Primer Periodo Presidente Municipal

- ♦ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos colocados en la vía pública benefician candidatos al cargo de Presidente Municipal; sin embargo, omitió reportar los en su informe. A continuación se detalle el caso en comento*

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO
Presidente Municipal 51	Ambrosio Soto Duarte	22972	04/05/15	MANTAS	Presidente Municipal	Ambrosio Soto Duarte	2
Presidente Municipal	Evodio Velázquez	24435	04/05/15	MUEBLES URBANOS	Presidente Municipal	Evodio Velázquez	3
Presidente Municipal	Evodio Velázquez	56662	29/05/15	PANORAMICOS	Presidente Municipal	Evodio Velázquez	4
Presidente Municipal	Evodio Velázquez	57234	29/05/15	PANORAMICOS	Presidente Municipal	Evodio Velázquez	5
Presidente Municipal	Evodio Velázquez	57880	29/05/15	MANTAS	Presidente Municipal	Evodio Velázquez	6
Presidente Municipal	Evodio Velázquez	57917	29/05/15	PANORAMICOS	Presidente Municipal	Evodio Velázquez	7
Presidente Municipal	Evodio Velázquez	58574	30/05/15	PANORAMICOS	Presidente Municipal	Evodio Velázquez	8
Presidente Municipal	Evodio Velázquez	58788	30/05/15	PANORAMICOS	Presidente Municipal	Evodio Velázquez	0
Presidente Municipal 50	Ma De Lourdes Garcia Flores	43786	26/05/15	MANTAS	Presidente Municipal	Ma De Lourdes Garcia Flores	11
Presidente Municipal 50	Ma De Lourdes Garcia Flores	43787	26/05/2015	MANTAS	Presidente Municipal	Ma De Lourdes Garcia Flores	12
Presidente Municipal	Evodio Velázquez	57435	29/05/15	MANTAS	Presidente Municipal	Evodio Velázquez	13

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15056/15.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/056/2015 del 11 de junio 2015.

Respecto a la observación realizadas hacia el candidato Jesús Evodio Velázquez Aguirre, tengo a bien aclarar que el mueble urbano con número ID EXUVERU 24435, en el anexo 32 y los demás anexos que se nos proporcionó no aparece ningún espectacular del candidato, comento que nuestro espectaculares y propaganda fueron registrados en las pólizas antes mencionadas.

Los demás espectaculares que se le adjudican al candidato corresponden a fechas del 29/06/2015 y 30/06/2015 mismos que corresponden al segundo informe de campaña.

En relación a la observación realizada en el anexo 11 y 12 a la candidata Ma. De Lourdes García Flores, se aclara que al analizar dichos anexos de la observación que nos ocupa, los mismo no corresponden a la candidata, por lo que la observación resulta improcedente, se manifiesta que no se manejó ningún espectacular durante esta campaña.

En cuanto al candidato Ambrosio Soto Duarte, comento que no se realizó aclaración alguna sobre el caso en comento.

De la revisión realizada al oficio y las pruebas presentadas por el Representante Financiero del PRD, se advierte que presenta una parte de la documentación requerida mediante el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo omite reportar la solventación del ayuntamiento 50 y 51. En el caso del Ayuntamiento 50 no reconoce la colocación de mantas y el ayuntamiento 51 no solventa la observación, por lo que se la observación quedo no Atendida.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 numeral 1, inciso b) del reglamento de Fiscalización.

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	88 Impresión de Lonas medidas 3m x 2m	354.00 + IVA 410.64	\$36,136.32
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	150 Impresión de lona medidas 1.50m x 1m	88.50 + IVA 102.66	15,399.00
IEH0607191F7	631	27-05-15	Importaciones y exportaciones Higuera, S.A. de C.V.	100 m2 lonas de 2x1 10m2	35 + IVA Por m2 40.60	4,060.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
<i>Ma. De Lourdes García Flores</i>	Mantas 1x1m Honestidad y Firmeza Pilcaya	2	\$410.64	\$821.28
<i>Ambrosio Soto Duarte</i>	Mantas 4x2m Rescatemos Pungarabato	1	410.64	410.64
TOTAL				\$1,231.92

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$1,231.92, la observación quedó no atendida.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria,

identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras, esta autoridad no identificó la documentación que ampare el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$1,231.92. Por tal motivo la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$1,231.92, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Primer Periodo Presidente Municipal

- ♦ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos colocados en la vía pública benefician candidatos al cargo de Diputado Local; sin embargo, omitió reportar los en su informe. A continuación se detalla el caso en comento:*

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO
Presidente Municipal 36	Oscar Díaz Bello	22886	04/05/15	Panorámico	Presidente Municipal	Oscar Díaz Bello	10
Presidente Municipal 36	Oscar Díaz Bello	22888	04/05/15	Panorámico	Presidente Municipal	Oscar Díaz Bello	11
Presidente Municipal 36	Oscar Díaz Bello	23110	04/05/15	Cajas De Luz	Presidente Municipal	Oscar Díaz Bello	12
Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	23605	05/05/15	Mantas	Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez Sierra	13
Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	23609	05/05/15	Mantas	Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	14
Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	23717	05/05/15	Mantas	Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	15

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO
Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	23719	05/05/15	Mantas	Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	16
Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	26715	08/05/15	Mantas	Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	17
Presidente Municipal	Antonio Gaspar	24426	05/05/2015	Mantas	Presidente Municipal	Antonio Gaspar	18
Presidente Municipal 61	Flora Flores Elguea	39653	22/05/2015	Mantas	Presidente Municipal	Flora Flores Elguea	19
Presidente Municipal 61	Flora Flores Elguea	39657	22/05/2015	Mantas	Presidente Municipal	Flora Flores Elguea	20
Presidente Municipal 36	Oscar Díaz Bello	56949	29/05/15	Marquesina	Presidente Municipal	Oscar Díaz Bello	21
Presidente Municipal 67	Silvia Vázquez	57098	29/05/15	Manta	Presidente Municipal	Silvia Vázquez	22
Presidente Municipal 67	Silvia Vázquez	57278	29/05/15	Manta	Presidente Municipal	Silvia Vázquez	23
Presidente Municipal 67	Silvia Vázquez	57280	29/05/15	Manta	Presidente Municipal	Silvia Vázquez	24

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15055/15

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/057/2015 del 11 de junio 2015.

Candidato Oscar Díaz Bello, con respecto a sus cuatro espectaculares observados se anexa escrito de justificación, en el que se solicita prórroga para solventar las observaciones realizadas al mencionado candidato en virtud de los acontecimientos sucedidos a su representante financiero, el cual se menciona en el escrito antes referido y mismo que se anexó.

Respecto a la candidata Fredislinda Vázquez Paz, es preciso aclarar que ya no participo como candidata presidente municipal por el municipio de Tlapa de Comonfort, entendiéndose que ya no realizo actos ni actividades de campaña. Por lo que nos vemos imposibilitados a dar respuesta a las observaciones.

Para el caso del candidato Antonio Gaspar Beltrán, se incorporó al SIF, la información procedente y requerida, así mismo se anexaron las aclaraciones al respecto en archivo digital.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

De la revisión realizada al oficio y las pruebas presentadas por el Representante Financiero del PRD, se advierte que no presenta toda la documentación requerida mediante el Sistema Integral de Fiscalización, omite presentar la solventación de los ayuntamientos; 36, 61 y 67, por lo que se la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	88 Impresión de Lonas medidas 3m x 2m	354.00 + IVA 410.64	\$36,136.32
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	150 Impresión de lona medidas 1.50m x 1m	88.50 + IVA 102.66	15,399.00
IEH0607191F7	631	27-05-15	Importaciones y exportaciones Higuera, S.A. de C.V.	100 m2 lonas de 2x1 10m2	35 + IVA Por m2 40.60	4,060.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
<i>Flora Flores Elguea</i>	Mantas 1x1m Honestidad y Firmeza Pilcaya	3	\$410.64	\$1,231.92
<i>Silvia Vázquez</i>	Mantas 4x2m Rescatemos Pungarabato	2	410.64	821.28
<i>Oscar Diaz Bello</i>	Panorámicos	2	6,000.00	12,000.00
	Caja de Luz	1	5,000.00	5,000.00
	Marquesina	1	410.64	410.64
TOTAL				\$19,463.84

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$19,463.84, la observación quedó no atendida.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras, esta autoridad no identificó la documentación que ampare el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas, panorámico, caja de luz y marquesina por un monto de \$19,463.64. Por tal motivo la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas, panorámico, caja de luz y marquesina por un monto de \$19,463.64, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Primer Periodo

- ◆ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos y mantas colocados en la vía pública benefician a la campaña de candidatos al cargo de Presidente Municipal en el estado de Guerrero; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:*

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO	ANEXO DEL DICTAMEN
Guerrero	Pilcaya	43786	26/05/2015	Mantas	Presidente Municipal	Ma De Lourdes Garcia Flores	11	13
Guerrero	Pilcaya	43787	26/05/2015	Mantas	Presidente Municipal	Ma De Lourdes Garcia Flores	12	14
Guerrero	Pungarabato	22972	04/05/2015	Mantas	Presidente Municipal	Ambrosio Soto Duarte	2	15

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15056/15.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/057/2015 del 11 de junio 2015.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema,...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

El partido no dio respuesta alguna al requerimiento de la autoridad, por lo que omitió reportar el gasto correspondiente a publicidad en mantas que benefician a candidatos al cargo de presidente Municipal; razón por la cual, la observación se consideró **no atendida**.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con los candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	88 Impresión de Lonas medidas 3m x 2m	354.00 + IVA 410.64	\$36,136.32
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	150 Impresión de lona medidas 1.50m x 1m	88.50 + IVA 102.66	15,399.00
IEH0607191F7	631	27-05-15	Importaciones y exportaciones Higuera, S.A. de C.V.	100 m2 lonas de 2x1 10m2	35 + IVA Por m2 40.60	4,060.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
<i>Ma. De Lourdes García Flores</i>	Mantas 1x1m Honestidad y Firmeza Pilcaya	2	\$410.64	\$821.28
<i>Ambrosio Soto Duarte</i>	Mantas 4x2m Rescatemos Pungarabato	1	410.64	410.64
TOTAL				\$1,231.92

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$1,231.92, la observación quedó no atendida.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras, esta autoridad no identificó la documentación que ampare el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$1,231.92. Por tal motivo la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas, panorámico, caja de luz y marquesina por un monto de \$1,231.92, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Primer Periodo

- ◆ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos y mantas colocados en la vía pública benefician a la campaña de candidatos al cargo de Presidente Municipal en el estado de Guerrero; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:*

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO	ANEXO DEL DICTAMEN
Guerrero	Iguala	22886	04/05/2015	Panorámico	Presidente Municipal	Oscar Díaz Bello	10	8
Guerrero	Iguala	22888	04/05/2015	Panorámico	Presidente	Oscar Díaz	11	16

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO	ANEXO DEL DICTAMEN
					Municipal	Bello		
Guerrero	Iguala	23110	04/05/2015	Cajas De Luz	Presidente Municipal	Oscar Díaz Bello	12	17
Guerrero	Iguala	56949	29/05/15	Marquesina	Presidente Municipal	Oscar Díaz Bello	21	18
Guerrero	Tetipac	39653	22/05/2015	Mantas	Presidente Municipal	Flora Flores Elguea	19	19
Guerrero	Tetipac	39657	22/05/2015	Mantas	Presidente Municipal	Flora Flores Elguea	20	20
Guerrero	Tlapa de Comonfort	23605	05/05/15	Mantas	Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	13	21
Guerrero	Tlapa de Comonfort	23609	05/05/15	Mantas	Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	14	22
Guerrero	Tlapa de Comonfort	23717	05/05/15	Mantas	Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	15	23
Guerrero	Tlapa de Comonfort	23719	05/05/15	Mantas	Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	16	24
Guerrero	Tlapa de Comonfort	26715	05/05/15	Mantas	Presidente Municipal	Fredislinda Vázquez	17	25

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15055/15.

Escrito de respuesta número CEEPRD/SF/UTF/055/2015 del 11 de junio 2015.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los Lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos

rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema,...”

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración.

El partido no dio respuesta alguna al requerimiento de la autoridad, por lo que omitió reportar el gasto correspondiente a publicidad en mantas que benefician a candidatos al cargo de presidente Municipal; razón por la cual, la observación se consideró **no atendida**.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con los candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	88 Impresión de Lonas medidas 3m x 2m	354.00 + IVA 410.64	\$36,136.32
MUBR8103183G8	217	02-06-15	Raúl Muñoz Basilio	150 Impresión de lona medidas 1.50m x 1m	88.50 + IVA 102.66	15,399.00
IEH0607191F7	631	27-05-15	Importaciones y exportaciones Higuera, S.A. de C.V.	100 m2 lonas de 2x1 10m2	35 + IVA Por m2 40.60	4,060.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
<i>Oscar Díaz Bello</i>	Panorámicos 7 x 7mts	2	6000.00	12,000.00
<i>Oscar Díaz Bello</i>	<i>Cajas De Luz 4x2 mts</i>	1	5000.00	5,000.00
<i>Oscar Díaz Bell</i>	<i>Marquesina 1x7mts</i>	1	410.64	410.64
<i>Flora Flores Elguea</i>	Mantas 1x5m	2	410.64	821.28
<i>Silvia Orfelina Vázquez</i>	Mantas 3x2m Honestidad y Firmeza para Tlapa	5	410.64	2,053.20
TOTAL				\$20,285.12

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas por un monto de \$20,285.12, la observación quedó no atendida.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras, esta autoridad no identificó la documentación que ampare el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas, panorámico, caja de luz y marquesina por un monto de \$20,285.12. Por tal motivo la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en mantas, panorámico, caja de luz y marquesina por un monto de \$20,285.12, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

Informes

2. Los sujetos obligados omitieron registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el “Informe de Campaña” de la candidata al cargo de Gobernadora correspondiente al primer periodo.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 37, numeral 1 y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Los sujetos obligados registraron en el Sistema Integral de Fiscalización el “Informe de Campaña” de la candidata al cargo de Gobernadora correspondiente al primer periodo, de forma extemporánea.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo

establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Los sujetos obligados presentaron 10 “Informes de Campaña” de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Los sujetos obligados presentaron 11 “Informes de Campaña” de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley, como se detalla a continuación:

CARGOS DE ELECCIÓN	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO	TERCER PERIODO	SUMA
Diputados Locales	0	0	N/A	0
Ayuntamientos	1	10	N/A	11
TOTAL	1	10	0	11

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo

establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Los sujetos obligados omitieron presentar 18 “Informes de Campaña” de candidatos a cargos de elección.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Los sujetos obligados omitieron presentar 7 “Informes de Campaña” de candidatos a cargos de elección, como se detalla a continuación:

CARGOS DE ELECCIÓN	OMISO
Gobernadora	0
Diputados Locales	5
Ayuntamientos	2
TOTAL	7

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ingresos

6. El PRD no comprobó la diferencia de ingresos entre lo reportado en el informe contra los saldos reflejados en las pólizas y evidencia, por un monto de \$9,321.90. correspondiente al candidato Jesús Villanueva Aguirre, del Ayuntamiento 22.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); y 445, numeral 1, inciso d) con relación al 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación y aclaraciones presentadas por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se eliminó el monto involucrado de \$9,321.90 a \$0.00.

7. El PRD registró pólizas por concepto de Ingresos que carecen de soporte documental por un importe de \$15,371.12.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); y 445, numeral 1, inciso d) con relación al 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva

cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, no se modificó el monto involucrado.

8. El partido omitió exhibir el soporte documental de diversas pólizas de egresos en sus informes de campaña por un importe de \$65,017.59.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); y 445, numeral 1, inciso d) con relación al 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El partido omitió presentar el soporte documental de diversas pólizas de egresos en sus informes de campaña por un importe de \$62,292.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); y 445, numeral 1, inciso d) con relación al 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Egresos

10. El Partido omitió presentar el soporte documental en gastos de propaganda y operativos en sus informes de campaña por \$75,047.65 como se detalla a continuación:

CARGO	DESCRIPCIÓN	CUENTA	MONTO
Gobernador	Omitió presentar documentación soporte	Gastos operativos	\$38,887.43
Ayuntamiento Zihuatanejo	Omitió presentar documentación soporte	Gastos de propaganda en la vía pública.	\$3,580.22
Ayuntamiento de Teloloapan.	documentación soporte	Gastos operativos	\$24,580.00
Ayuntamiento de Teloloapan.	Omitió presentar documentación soporte	Gastos en diarios	\$8,000.00
TOTAL			\$75,047.65

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, se procede a señalar lo siguiente:

El Partido omitió presentar en sus informes de campaña el soporte documental correspondiente a gastos de propaganda y gastos operativos por un monto total de \$42,152.92 como se detalla a continuación:

CARGO	DESCRIPCIÓN	CUENTA	MONTO
Gobernador	Omitió presentar documentación soporte	Gastos operativos	\$6,982.92

CARGO	DESCRIPCIÓN	CUENTA	MONTO
Ayuntamiento Zihuatanejo	Omitió presentar documentación soporte	Gastos de propaganda en la vía pública.	\$2,320.00
Ayuntamiento de Teloloapan.	documentación soporte	Gastos operativos	\$24,850.00
Ayuntamiento de Teloloapan.	Omitió presentar documentación soporte	Gastos en diarios	\$8,000.00
TOTAL			\$42,152.92

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreos

11.El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de Campaña, por un monto total de \$252,864.36, el cual se detalla a continuación:

CARGO	CANDIDATO	CONCEPTO	MONTO
Gobernador	Beatriz Mojica Morga	Deslinde de Gastos	\$60,777.16
Gobernador	Beatriz Mojica Morga	Espectaculares	147,000.00
Gobernador	Beatriz Mojica Morga	Mantas	1,231.92
Diputado	Gustavo Villanueva	Mantas	410.64
Diputado	Marco Antonio	Mantas	1,231.92
Ayuntamientos	Ma. De Lourdes García Flores	Mantas	821.28
Ayuntamientos	Ma. De Lourdes García Flores	Mantas	821.28
Ayuntamientos	Ambrosio Soto Duarte	Mantas	410.64
Ayuntamientos	Ambrosio Soto Duarte	Mantas	410.64
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Panorámicos	12,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Cajas De Luz	5,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Marquesina	410.64
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Panorámicos	12,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Cajas De Luz	5,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Marquesina	410.64
Ayuntamientos	Flora Flores Elguea	Mantas	1,231.92
Ayuntamientos	Flora Flores Elguea	Mantas	821.28
Ayuntamientos	Silvia Orfelina Vázquez	Mantas	2,053.20
Ayuntamientos	Silvia Orfelina Vazquez	Mantas	821.20
TOTAL			\$252,864.36

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-487/2015, no se modificó el monto involucrado.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG783/2015**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 19.3** relativo a los Informes de campaña de los candidatos del **Partido de la Revolución Democrática** a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, específicamente los **incisos a) conclusiones 2, 3 y 4, b) conclusiones 6 y 7, c) conclusiones 8 y 10 y d) conclusión 11**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al **Considerando 5** del presente Acuerdo y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 3 y 4.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7.**
- c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8 y 10.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el **Considerando 5**, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.²

Ahora bien, es trascendente señalar que el **Considerando 5** contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

² Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en el **Considerando 5**; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el **considerando 5** del presente Acuerdo.

Informes

Conclusión 2

2.- Los sujetos obligados registraron en el Sistema Integral de Fiscalización el “Informe de Campaña” de la candidata al cargo de Gobernadora correspondiente al primer periodo, de forma extemporánea.

En consecuencia, al presentar fuera del plazo de la ley un informe de Campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión 3

3. Los sujetos obligados presentaron 11 “Informes de Campaña” de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley, como se detalla a continuación:

CARGOS DE ELECCIÓN	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO	TERCER PERIODO	SUMA
Diputados Locales	0	0	N/A	0
Ayuntamientos	1	10	N/A	11
TOTAL	1	10	0	11

En consecuencia, al presentar fuera del plazo de la ley informes de Campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión 4

4. Los sujetos obligados omitieron presentar 7 “Informes de Campaña” de candidatos a cargos de elección, como se detalla a continuación:

CARGOS DE ELECCIÓN	OMISO
<i>Gobernadora</i>	<i>0</i>
<i>Diputados Locales</i>	<i>5</i>
<i>Ayuntamientos</i>	<i>2</i>
TOTAL	7

En consecuencia, al omitir presentar informes de Campaña, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículo 37, numeral 1 y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la presentación extemporánea de informes de campaña; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la autoridad notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015³, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los

³ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de

candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por esta autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar **la responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya, omitido presentar 19 informes de campaña u presentarlos fuera del plazo establecido por la Ley, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁴

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de

informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones

permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna (2) se indica si se tratan de una omisión o una acción.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
2. Los sujetos obligados registraron en el Sistema Integral de Fiscalización el "Informe de Campaña" de la candidata al cargo de Gobernadora correspondiente al primer periodo, de forma extemporánea"	Omisión
3. Los sujetos obligados presentaron 11 "Informes de Campaña" de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley, como se detalla a continuación:	Omisión
4. Los sujetos obligados omitieron presentar 7 "Informes de Campaña" de candidatas a cargos de elección.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁵.

⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

En las conclusiones **3 y 4** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 37, numeral 1 y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la valoración de los artículo señalados, se contempla la disposición cuya finalidad es que la autoridad tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen

las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, esta autoridad tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes de campaña, cargar el informe en el Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el

incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse las conductas.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el Considerando 5 del presente Acuerdo, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de

la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe al omitir presentar en tiempo un informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, así como omitir presentar en tiempo informes de campaña.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado materia de análisis cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el sujeto obligado, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar en tiempo diversos informes de campaña.

Por lo tanto, las irregularidades se tradujeron en varias faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó diversidad de conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
-
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la ausencia de pluralidad y dolo, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como

la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos

vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la ausencia de pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/15-01-2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero en sesión extraordinaria el quince de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$28,572,644.52** (veintiocho millones quinientos setenta y dos mil, seiscientos cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	R007/SO/08-07-2015	\$352,255.70	\$234,837.13	\$117,418.57

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$117,418.57 (ciento diecisiete mil, cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **190 (ciento noventa)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$13,319.00 (Trece mil, trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el **Considerando 5** del presente Acuerdo que se acompaña, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusión 7.

Ahora bien, es trascendente señalar que el **Considerando 5** contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba a que hace alusión el Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el **Considerando 5**, es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el **Considerando 5** del presente Acuerdo.

Conclusión 7

“7. El PRD registró pólizas por concepto de Ingresos que carecen de soporte documental por un importe de \$15,371.12”

En consecuencia, al **no comprobar con soporte documental el monto de ingresos en efectivo y especie**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de **\$15,371.12 (quince mil trescientos setenta y un pesos 12/100 M.N.)**.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no comprobar con la documentación soporte correspondiente los ingresos reportados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁶, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la

⁶ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político

garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁷

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen

la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión referida del Considerando 5 del presente Acuerdo, se identificó que el partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso no existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la

actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión en comentario, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al ente político se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/15-01-2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero en sesión extraordinaria el quince de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$28,572,644.52** (veintiocho millones quinientos setenta y dos mil, seiscientos cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	R007/SO/08-07-2015	\$352,255.70	\$234,837.13	\$117,418.57

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$117,418.57 (ciento diecisiete mil, cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 7

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político/la coalición, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,371.12** (quince mil trescientos setenta y un pesos 12/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el

objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$15,371.12 (quince mil trescientos setenta y un pesos 12/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **219 (doscientos diecinueve) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$15,351.90 (quince mil trescientos cincuenta y un pesos 90/100)**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el **Considerando 5** del presente Acuerdo, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 8 y 10.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el **Considerando 5** contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba a que hace alusión el Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el **Considerando 5**, es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el **Considerando 5** del presente Acuerdo.

EGRESOS

Conclusión 8

“8. El partido omitió presentar el soporte documental de diversas pólizas de egresos en sus informes de campaña por un importe de \$62,292.00...”

En consecuencia, al **omitir presentar el soporte documental de diversas pólizas de egresos en sus informes de campaña**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$62,292.00.

Conclusión 10

“10. El Partido omitió presentar el soporte documental en gastos de propaganda y operativos en sus informes de campaña por \$42,152.92 como se detalla a continuación:

CARGO	DESCRIPCIÓN	CUENTA	MONTO
Gobernador	Omitió presentar documentación soporte	Gastos operativos	\$6,982.92
Ayuntamiento Zihuatanejo	Omitió presentar documentación soporte	Gastos de propaganda en la vía pública.	\$2,320.00
Ayuntamiento de Teloapan.	documentación soporte	Gastos operativos	\$24,850.00
Ayuntamiento de Teloapan.	Omitió presentar documentación soporte	Gastos en diarios	\$8,000.00
TOTAL			\$42,152.92

En consecuencia, al **omitir presentar el soporte documental en gastos de propaganda y operativos en sus informes de campaña**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$42,152.92.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁸, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

⁸ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado del Acuerdo, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 127 Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 8 y 10 del Considerando 5 del presente Acuerdo, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El Sujeto infractor omitió presentar documentación soporte respecto de gastos de propaganda y operativos en sus informes de campaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las irregularidades observadas
<i>8. El partido omitió presentar el soporte documental de diversas pólizas de egresos en sus informes de campaña por un importe de \$62,292.00...”</i>
<i>10. El Partido omitió presentar el soporte documental en gastos de propaganda y operativos en sus informes de campaña por \$42,152.92 ...”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, surgieron de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña presentados a partir de que el sujeto obligado.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 8 y 10 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasionan daño directo y real de los

bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el sujeto obligado se advierte que en las conclusiones 8 y 10 del Considerando 5 del presente Acuerdo, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneraron los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el origen de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Sujeto obligado trastocó lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas sancionables fueron singulares.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el ejercicio 2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/15-01-2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero en sesión extraordinaria el quince de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$28,572,644.52** (veintiocho millones quinientos setenta y dos mil, seiscientos cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	R007/SO/08-07-2015	\$352,255.70	\$234,837.13	\$117,418.57

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$117,418.57 (ciento diecisiete mil, cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 8

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto realizado en propaganda y operativos en sus informes de campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guerrero.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$62,292.00 (Sesenta y dos mil, doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido de la Revolución Democrática se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$62,292.00 (Sesenta y dos mil, doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N).¹⁰

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **888 (ochocientos ochenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$62,248.80 (Sesenta y dos mil, doscientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Conclusión 10

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto realizado en propaganda y operativos en sus informes de campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guerrero.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$42,152.92 (Cuarenta y dos mil, ciento cincuenta y dos pesos 92/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido de la Revolución Democrática se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la

conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$42,152.92 (Cuarenta y dos mil, ciento cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.)¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **601 (seiscientos un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$42,130.10 (Cuarenta y dos mil, ciento treinta pesos 10/100 M.N.).**

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del **Considerando 5** del presente Acuerdo, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 11.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el **Considerando 5** contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

han valorado los elementos de prueba a que hace alusión el Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el **Considerando 5**, es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el **Considerando 5** del presente Acuerdo.

Monitoreos

Conclusión 11

“11.El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de Campaña, por \$252,864.36 como se detalla a continuación:

CARGO	CANDIDATO	CONCEPTO	MONTO
Gobernador	Beatriz Mojica Morga	Deslinde de Gastos	\$60,777.16
Gobernador	Beatriz Mojica Morga	Espectaculares	147,000.00
Gobernador	Beatriz Mojica Morga	Mantas	1,231.92
Diputado	Gustavo Villanueva	Mantas	410.64
Diputado	Marco Antonio	Mantas	1,231.92
Ayuntamientos	Ma. De Lourdes García Flores	Mantas	821.28
Ayuntamientos	Ma. De Lourdes García Flores	Mantas	821.28
Ayuntamientos	Ambrosio Soto Duarte	Mantas	410.64
Ayuntamientos	Ambrosio Soto Duarte	Mantas	410.64
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Panorámicos	12,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Cajas De Luz	5,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Marquesina	410.64
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Panorámicos	12,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Cajas De Luz	5,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Marquesina	410.64
Ayuntamientos	Flora Flores Elguea	Mantas	1,231.92
Ayuntamientos	Flora Flores Elguea	Mantas	821.28

CARGO	CANDIDATO	CONCEPTO	MONTO
Ayuntamientos	Silvia Orfelina Vázquez	Mantas	2,053.20
Ayuntamientos	Silvia Orfelina Vazquez	Mantas	821.20
TOTAL			\$252,864.36

En consecuencia, al no reportar gastos de propaganda, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por un monto de \$252,864.36 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹², por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el

¹² Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado del Acuerdo, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido reportar en los Informes de Campaña, gastos de propaganda localizada en el monitoreo, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de

presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-

RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **11** del Considerando 5 del presente Acuerdo, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a gastos de propaganda localizada en el monitoreo, en sus informes de campaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña a los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Guerrero.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto

es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado Guerrero, relativo a gastos de propaganda.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión **11** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/15-01-2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero en sesión extraordinaria el quince de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$28,572,644.52** (veintiocho millones quinientos setenta y dos mil, seiscientos cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	R007/SO/08-07-2015	\$352,255.70	\$234,837.13	\$117,418.57

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$117,418.57 (ciento diecisiete mil, cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIÓN 11

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en sus informes de campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña a los cargos de elección popular presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guerrero.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$252,864.36** (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$379,296.54 (Trescientos setenta y nueve mil doscientos noventa y seis pesos 54/100 M.N.¹⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5410 (Cinco mil cuatrocientos diez)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

de **\$379,241.00 (Trescientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

7.- Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG783/2015** en su **Resolutivo TERCERO**, **consistió en:**

Resolución INE/CG773/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido de la Revolución Democrática					
2. Los sujetos obligados omitieron registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el "Informe de Campaña" de la candidata al cargo de Gobernadora correspondiente al primer periodo.	N/A	Una multa consistente en 290 DSMGVDF equivalente a \$20,329.00	2. Los sujetos obligados sí registraron en el Sistema Integral de Fiscalización el "Informe de Campaña" de la candidata al cargo de Gobernadora correspondiente al primer periodo en tiempo, no obstante ello, se realizó de forma extemporánea, situación que se considera en la conclusión siguiente.	N/A	Una multa consistente en 190 DSMGVDF equivalente a \$13,319.00
3. Los sujetos obligados presentaron 10 "Informes de Campaña" de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley (...)			3. Los sujetos obligados presentaron 11 "Informes de Campaña" de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley(...)		
4. Los sujetos obligados omitieron presentar 18 "Informes de Campaña" de candidatos a cargos de elección (...)			4. Los sujetos obligados omitieron presentar 7 "Informes de Campaña" de candidatos a cargos de elección, (...)		
6. El PRD no comprobó la diferencia de ingresos del Ayuntamiento 22, corresponde al candidato Jesús Villanueva Aguirre, entre el informe reportado contra los saldos reflejados en las pólizas y evidencia, el importe es de \$9,321.90.	\$9,321.90.	Una multa consistente en 132 DSMGVDF equivalente a \$9,253.20	Se subsana	N/A	N/A
7. El PRD registró pólizas por concepto de Ingresos	\$15,371.12	Una multa consistente en 219 DSMGVDF	7. El PRD registró pólizas por concepto de Ingresos	\$15,371.12	Una multa consistente

Resolución INE/CG773/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido de la Revolución Democrática					
que carecen de soporte documental por un importe de \$15,371.12		equivalente a \$15,351.90.	que carecen de soporte documental por un importe de \$15,371.12.		en 219 DSMGVDF equivalente a \$\$15,351.90.
8. El partido omitió exhibir el soporte documental de diversas pólizas de egresos en sus informes de campaña por un importe de \$65,017.59 (...)	\$65,017.59	Una multa consistente en 927 DSMGVDF equivalente a \$64,982.70.	8. El partido omitió exhibir el soporte documental de diversas pólizas de egresos en sus informes de campaña por un importe de \$62,292.00(...)	\$62,292.00	Una multa consistente en 888 DSMGVDF equivalente a \$62,248.80
10. El Partido omitió reportar el soporte documental en gastos de propaganda y operativos en sus informes de campaña por \$75,047.65.	\$75,047.65	Una multa consistente en 1070 DSMGVDF equivalente a \$75,007.00.	10. El Partido omitió presentar el soporte documental en gastos de propaganda y operativos en sus informes de campaña por \$42,152.92	\$42,152.92	Una multa consistente en 601 DSMGVDF equivalente a \$42,130.10.
11. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de Campaña, por \$252,864.36.	\$252,864.36	Una multa consistente en 5410 DSMGVDF equivalente a \$379,241.00.	11. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de Campaña, por \$252,864.36.	\$252,864.36	Una multa consistente en 5410 DSMGVDF equivalente a \$379,241.00.

8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido de la Revolución Democrática las sanciones consistentes en:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3 y 4.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **190 (ciento noventa)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$13,319.00 (Trece mil, trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

Conclusión 7

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **219 (doscientos diecinueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$15,351.90 (quince mil trescientos cincuenta y un pesos 90/100)**.

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8 y 10.

Conclusión 8

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente **888 (ochocientos ochenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$62,248.80 (Sesenta y dos mil, doscientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Conclusión 10

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **601 (seiscientos un)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$42,130.10 (Cuarenta y dos mil, ciento treinta pesos 10/100 M.N.)**.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente **5410 (Cinco mil cuatrocientos diez)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$379,241.00 (Trescientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo INE/CG782/2015 y la Resolución **INE/CG783/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 8**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-487/2015, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**